

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **133/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en su agravió, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** La parte lesa señaló que el día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, fue retenida arbitrariamente por elementos de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato, doliéndose además de que dichos funcionarios públicos la golpearon.

## CASO CONCRETO

### a) Retención Arbitraria

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXX** narró: *“...el pasado día 23 veintitrés de mayo de este año, siendo aproximadamente las 14:20 catorce horas con veinte minutos, iba en mi bicicleta por el bulevar Francisco Villa, a la altura de calle Egipto, frente a la escuela secundaria número 10 diez, una patrulla con número 830 ochocientos treinta, la cual era una camioneta, me cerró el paso y me dijo que me parara, me dijo que me bajara de mi bicicleta, de esa patrulla se bajaron 6 elementos entre los cuales había un elemento del sexo femenino (...) me llevaron a la parte trasera de la patrulla y me quitaron la bicicleta y mi bolso (...) solicité me informaran por qué me detenían, en ese momento uno de ellos dijo ser el comandante en turno encargado de eso, y él fue quien me dijo que había recibido un reporte de que por las cámaras de la Alonso de Torres, me había parado en un punto donde venden drogas, en lo que yo hablaba con quien dijo ser el comandante (...) le dije que me revisara a mí y a mis cosas que no traía nada (...) diciéndome que también me iban a detener por faltarle el respeto a la autoridad, yo no podía subirme porque estaba esposada, fue cuando el comandante instruyó me quitaran una esposa y accedí a subirme, y en ese momento dio la orden que me soltaran la otra mano, se acercó otro oficial y le dijo algo a la oreja, después de eso dio la indicación que bajaran mis cosas y que ya me podía ir...”*

Al respecto la autoridad señalada como responsable, a través del informe rendido por el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, otrora Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, indicó: *“...Que siendo aproximadamente las 14:10 horas del día 23 de mayo del año 2014, al encontrarse los mismos a bordo de la unidad 830 (...) fueron interceptados por una persona del sexo femenino, la cual se negó a proporcionar sus generales por temor a represalias, persona que les manifestó a los elementos de policía que otra persona del sexo femenino, la cual vestía playera en color blanco, pantalón de mezclilla en color azul, de pelo largo, misma que circulaba a bordo de una bicicleta en color negro, se encontraba ofreciendo droga a los estudiantes de la Secundaria número 10 (...) comenzaron a realizar la búsqueda de la persona reportada, y abordo de la unidad 830 se aproximaron al Boulevard Francisco Villa esquina calle Egipto de la colonia San Felipe de Jesús (...) tuvieron a la vista a una persona que coincidía con las características de la persona reportada, es decir, vestía playera en color blanco, pantalón de mezclilla en color azul, con pelo largo, misma que iba a bordo de una bicicleta en color negro (...) los elementos de Seguridad Pública Municipal, descendieron de la unidad para tratar de realizar una entrevista con la persona que iba a bordo de la bicicleta, al momento que se acercan a ella, esta persona comenzó a insultarlos verbalmente, para lo cual la C. Policía **Juana Núñez Bonilla** se acercó a la persona reportada y ésta última comenzó a agredirla verbalmente e insultándola, indicándole la oficial de policía que se tranquilizara y que le permitiera realizar un registro en su persona (...) por lo cual la oficial optó por asegurar a la persona de una de sus manos hacia el tubular de la patrulla, esto sin abordarla a la unidad, lo anterior con la finalidad de tranquilizar a dicha persona y para salvaguardar su seguridad y la seguridad de la oficial de policía, no obstante lo anterior, la persona reportada seguía aventando manotazos con una mano, así como patadas hacia donde se encontraba la oficial de policía, jalándose con las esposas de la mano de la que había sido asegurada. Señalan los oficiales que la persona reportada no permitió que se le realizara una revisión en su persona, y que la misma traía sobre su cintura un bolso de los conocidos como cangurera, bolso que protegía con la mano que no tenía esposada al tubular, y que en virtud de lo anterior, se optó por dejar que la ciudadana se retirara del lugar...”*

De la lectura del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se advierte que la misma reconoce que ante un presunto reporte de un particular, a la que no identifica, se señaló a la aquí quejosa como quien desplegaba una acción antijurídica en la vía pública, razón por la cual se interceptó a la citada **XXXXX**, se le solicitó permitiera hacer una revisión a sus pertenencias, y finalmente se le esposó ante la presunta respuesta negativa a dicha solicitud.

En este sentido el elemento de Policía Municipal de nombre **Oscar Fabián Araiza Martínez** dijo: *“...el de la voz me encontraba a bordo de la unidad 830, con compañía de los oficiales **Valentín Torres Benítez** y **Juana Núñez Bonilla** (...) nos hace la parada una persona de sexo femenino, la cual nos indica que una mujer con gorra color roja, blusa color blanca, pantalón azul de mezclilla, quien portaba una mariconera, color negra, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, robusta y que traía una bicicleta en color negro y la*

*acompañaba una menor como de doce a trece años de edad, la cual traía una bolsa negra y que de la bolsa era donde sacaban la droga que les estaban vendiendo a los estudiantes del plantel educativo siendo la secundaria número diez, por lo cual decidimos realizar una recorrido sobre alrededores (...) después de diez minutos al ir circulando de norte a sur, sobre el boulevard Francisco Villa esquina calle Egipto observé a una persona y a una niña con las características que me habían dicho que estaban vendiendo droga afuera del plantel educativo (...) descendí de la unidad y al acercarme a la persona de sexo femenino me comenzó a agredir de manera verbal (...) yo le quería explicar a la señora el motivo de nuestra presencia y no me dejaba porque seguía insultándonos (...) se me acercó otra persona de sexo femenino y me dijo -ahí donde se metió la niña, venden droga-, enseguida me regresé a la unidad y le dije a mis compañeros, ya dejen ir a la señora, hago mención que en ningún momento se abordó a la persona a la unidad...”.*

Por su parte el también funcionario de Seguridad Pública Municipal **Valentín Eduardo Torres Benítez** expuso: *“...al ir circulando por la calle Estambul esquina calle Egipto (...) nos interceptó una persona de sexo femenino quien nos dijo que alrededor de la secundaria número diez, había una mujer vendiendo droga (...) estuvimos realizando la búsqueda de dicha persona alrededor de la secundaria (...) vimos a una persona con las características mencionadas (...) a la única persona que le dimos alcance fue a la señora, deseo precisar quien descendió primero de la unidad fue mi compañera **Juana**, y después yo, y lo que hice fue es dar cobertura en el lugar, observé que mi compañera comenzó la entrevista con la ahora quejosa, deseo precisar que la señora comenzó a insultarnos desde que descendimos de la unidad, enseguida descendió de la unidad mi compañero **Oscar**, y le pregunté a la ahora quejosa que qué era lo que estaba pasando, que porque se comportaba de esa forma, si solo íbamos a hacerle una entrevista, enseguida la señora le dijo a mi compañero **Oscar** -qué te importa- y lo comienza a agredir verbalmente, enseguida la señora comenzó a manotear con la compañera **Juana** y en ese momento observé que el compañero **Oscar** se retiró, porque se le acercó otra persona, cuando él se retira, yo me voltee dándole la espalda a mi compañera **Juana**, pero si alcanzaba a escuchar que los insultos también eran en contra de mi compañera, enseguida llegó el compañero **Oscar** y nos dice que la dejemos ir, que nos retiráramos del lugar, porque no había motivos para detenerla, ya que antes de insultarnos la ahora quejosa debió de cometer una falta administrativa para hacer la detención, por lo que la señora se retiró del lugar...”.*

Finalmente **Juana Núñez Bonilla** refirió: *“...al ir circulando por la boulevard Francisco Villa, cerca de la secundaria número diez, nos solicitó nuestra intervención una persona de sexo femenino quien nos comentó que una persona del mismo sexo estaba ofreciendo droga a los alumno (...) una vez que recibimos el reporte lo que hicimos fue realizar una búsqueda de la persona cerca de la escuela antes mencionada, por lo que al ir circulando a bordo de la unidad 830 con mis compañeros **Oscar Araiza** y **Valentín Torres**, sobre boulevard Francisco Villa esquina con calle Egipto de la colonia San Felipe de Jesús, tuvimos a la vista a una persona con las mismas características de la persona reportada, y al ver nuestra presencia la ahora quejosa intentó huir (...) pero al hacerlo se le derrapa la bicicleta y fue entonces cuando se le hizo la intervención, una vez que desabordamos la unidad la de la voz me acerqué con ella y le dije permítame, y ella me respondió con insultos (...) la de la voz le comenté que había un reporte de una persona que estaba vendiendo droga y que ella coincidía con las características de la persona reportada, pero ella seguía insultándonos (...) el comandante **Oscar** se retira del lugar ya que le había hablado otra persona, quedándome con la ahora quejosa, y mi compañero **Valentín** estaba realizando cobertura del lugar, acto seguido regresó el comandante **Oscar** y le dijo a la señora que en una casa, señalándole cual casa, vendían droga, y la señora dijo que ella no tenía nada que si quería la revisara, fue entonces que el comandante me dio la instrucción de que se retirara la ahora quejosa y así lo hizo...”.*

Conforme a lo expuesto por los servidores públicos, se advierte que los mismos resultan contestes entre sí al referir que efectivamente se entrevistaron con la señora **XXXXX** el día 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce y que en ningún momento la retuvieron o esposaron, pues únicamente se limitaron a dialogar con la misma, no obstante lo anterior la documental pública consistente en el oficio DGPM/CJ/4052/2014, suscrito por el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, otrora Director General Policía Municipal de León, en el sentido de que tal conducta efectivamente se actualizó.

En este sentido la autoridad municipal reconoció que se esposó, y por ende se retuvo a la aquí quejosa, crea convicción De esta guisa, se entiende que el hecho de que un funcionario público esposase a una o un particular significa un acto de molestia que restringe temporalmente la libertad personal del ciudadano, derecho reconocido por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual el mismo deberá derivar de una motivación razonable que respete además el derecho a la legalidad y seguridad jurídica reconocida por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley Fundamental.

Luego, dentro del caso concreto encontramos que la quejosa **XXXXX** fue esposada, es decir retenida temporalmente, por los elementos de Policía Municipal **Oscar Fabián Araiza Martínez**, **Valentín Eduardo Torres Benítez** y **Juana Núñez Bonilla**, sin que se encuentre probada una razonabilidad para tal acto de molestia, pues no existe evidencia de que **XXXXX** hubiese incurrido en una conducta antijurídica, pues es de subrayar que la autoridad policial no presentó a la quejosa ante las instituciones facultadas para el estudio y determinación de probables hechos ilícitos, como el Ministerio Público o los Oficiales Calificadores, por lo cual se presume que la hoy agraviada no infringió norma alguna, y por ende no existió razón para restringir temporalmente la libertad personal de la parte lesa.

De esta guisa se tiene que el acto de molestia consistente en haber esposado a la **XXXXX** señora sin que existiera causa justificada para ello, se entiende como una **Retención arbitraria** contraria a los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica de la aquí quejosa, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Oscar Fabián Araiza Martínez, Valentín Eduardo Torres Benítez y Juana Núñez Bonilla**.

#### **b) Lesiones**

En lo referente al presente punto de queja **XXXXX** indicó: “...Es el caso que el pasado día 23 veintitrés de mayo de este año (...) de esa patrulla se bajaron 6 elementos entre los cuales había un elemento del sexo femenino, quien me torció el brazo y me aventó sobre la patrulla, me golpeó con el puño del lado derecho, asimismo, me bajaba la cabeza y me aventaba contra la patrulla (...) de nueva cuenta la mujer policía me golpeó en el costado derecho y fue cuando me doblé, en ese momento me puso las esposas, (...) la mujer policía me seguía agrediendo, el oficial me dijo -con una chingada, ya estuvo bueno, te subes o te subo-, gritándome y diciéndome que también me iban a detener por faltarle el respeto a la autoridad, (...) el comandante instruyó me quitaran una esposa (...) después de eso dio la indicación que bajaran mis cosas y que ya me podía ir...”.

A su vez los elementos de Policía Municipal **Oscar Fabián Araiza Martínez, Valentín Eduardo Torres Benítez y Juana Núñez Bonilla** negaron haber golpeado a la aquí quejosa, pues como ya se refirió en el punto **a) Retención arbitraria** los funcionarios públicos señalados como responsables dijeron que su actuación se limitó a entrevistarse con la señora **XXXXX**.

En el expediente de mérito no obra testimonio alguno que robustezca el dicho de la quejosa en cuanto a que la misma hubiese sido sujeta a un maltrato físico o verbal por parte de la autoridad señalada como responsable, ni tampoco inspección alguna que hiciera constatar las lesiones de las cuales se doliera **XXXXX** el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, sino que únicamente se cuenta con una serie de fotografías en las cuales se observa un enrojecimiento en la región de las muñecas de ambos brazos de la hoy agraviada, que se entienden no como lesiones, sino como marcas de las esposas que le fueron colocadas a la aquí quejosa durante su retención, por la cual ya se emitió juicio de reproche.

Así, ante la ausencia de elementos de convicción objetivos o subjetivos que indiquen que **XXXXX** hubiera sido sujeta de golpes contusos en su cuerpo por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, se tiene que el dicho de la quejosa se encuentra aislado en dicho sentido, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche por lo que hace a este punto en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Oscar Fabián Araiza Martínez, Valentín Eduardo Torres Benítez y Juana Núñez Bonilla** respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo tendiente a esclarecer y determinar la responsabilidad de los elementos de seguridad pública municipal, **Oscar Fabián Araiza Martínez, Valentín Eduardo Torres Benítez y Juana Núñez Bonilla**, respecto a la **Retención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas a los elementos de seguridad pública municipal, **Oscar Fabián Araiza Martínez, Valentín Eduardo Torres Benítez y Juana Núñez Bonilla** por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.